

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

DECLARA INTERNACIONAL LA EXPOFERIA INTERNACIONAL "EXPOCARNE 2004"

Núm. 385 exento.- Santiago, 14 de julio de 2003.- Visto: La solicitud de la Empresa, Publicaciones Lo Castillo S.A. -Grupo El Mercurio SAP- de fecha 4 de julio de 2003, lo dispuesto en el decreto N° 159, de 1979, del Ministerio de Hacienda, en el decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República y en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Declárase Internacional la ExpoFeria Internacional "Expocarne 2004", organizada por Publicaciones Lo Castillo S.A., -Grupo El Mercurio SAP-, RUT. N° 94.702.000-5 que se llevará a efecto entre los días 27 y 29 de mayo de 2004, ambas fechas inclusive.

2.- Habilítase como Recinto Ferial, para el desarrollo de la Feria que se menciona en el presente decreto, el Centro

Cultural Estación Mapocho, ubicado en la Plaza de la Cultura s/n°, comuna de Santiago, cuyos deslindes particulares son:

Al Norte : Río Mapocho.
Al Sur : Avenida Presidente Balmaceda.
Al Oriente : Avenida Independencia.
Al Poniente : Parque de los Reyes.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, María Eugenia Wagner Brizzi, Ministro de Hacienda Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaria de Hacienda.

Ministerio de Agricultura

DECLARA NORMA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

Santiago, 25 de febrero de 2004.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 111 exento.- Visto: lo solicitado por el Instituto Nacional de Normalización por oficio N° 3000-0011-04, de fecha 22 de enero de 2004; el informe del Servicio Agrícola y Ganadero contenido en el oficio N° 1783, de 18 de febrero de 2004; los decretos N° 456, de 1968 y N° 186, de 1994, ambos

del Ministerio de Agricultura; el DFL N° 294 de 1960 y los artículos 32°, N° 8 y 35° de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Declárase norma oficial de la República de Chile, la siguiente norma chilena, con su respectivo código y título de identificación:

NCh2841.Of 2004- Aves - Pulpas y Carnes recuperadas mecánicamente - Requisitos.

Artículo 2°.- El presente decreto se publicará en el Diario Oficial. La norma identificada en él tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 3°.- El texto íntegro de la norma será publicado en documentos oficiales del Instituto Nacional de Normalización.

Artículo 4°.- El Instituto Nacional de Normalización deberá enviar tres ejemplares de dicha norma, debidamente certificada su conformidad con el texto oficial, a la Contraloría General de la República y, además, proporcionar gratuitamente el mismo número de ejemplares a este Ministerio.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República.- Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Subsecretario subrogante.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

MODIFICA DECRETO N° 47, DE 1992, ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES

Santiago, 22 de diciembre de 2003.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 270.- Visto: El DFL N° 458 (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones; el DL N° 1.305, de 1975; la ley N° 16.391, en especial lo dispuesto en su artículo 21 inciso cuarto, y las facultades que me confiere el artículo 32 número 8° de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo único.- Modifícase la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por DS N° 47 (V. y U.) de 1992, en la siguiente forma:

1.- Modifícase el artículo 1.1.2. en la forma que a continuación se indica:

a) Suprímense los vocablos "Terminal de locomoción colectiva" y "Terminal de locomoción colectiva urbana" y sus respectivas definiciones.

b) Agréganse, en el orden alfabético que corresponda, los siguientes vocablos y sus respectivas definiciones:

"Depósito de vehículos": inmueble destinado a guardar los vehículos de locomoción colectiva urbana una vez que han concluido sus servicios."

"Estación de intercambio modal": inmueble destinado al intercambio de pasajeros entre distintos modos de transporte, tipos de servicios y/o vehículos de transporte público."

"Terminal de servicios de locomoción colectiva urbana": inmueble destinado para la llegada y salida controlada de vehículos de locomoción colectiva urbana y que puede ser de distinto tipo según las funciones que cumpla, de conformidad con las normas que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones."

"Terminal de vehículos": inmueble destinado al estacionamiento temporal de vehículos de locomoción colectiva urbana una vez que han concluido una vuelta o recorrido y que se disponen a salir nuevamente."

"Terminal externo": área ubicada en el recorrido de o los servicios de locomoción colectiva urbana destinada a la detención temporal de vehículos con el objetivo de controlar y regular las frecuencias y cambio de personal."

2.- Reemplázase el Capítulo 13 del Título 4 por el siguiente:

"CAPITULO 13

Terminales de Servicios de Locomoción Colectiva Urbana

Artículo 4.13.1. Para los efectos de la aplicación de este capítulo se entenderá por terminales de servicios de locomoción colectiva urbana a los Terminales de Vehículos, Depósitos de Vehículos, Estaciones de Intercambio Modal y Terminales Externos.

Las edificaciones construidas o que se construyan al interior de terminales de servicios de locomoción colectiva urbana, deberán satisfacer, en cuanto les sean aplicables, las condiciones relativas a edificios de uso público y las normas generales y especiales de la presente Ordenanza referidas a habitabilidad y seguridad. Lo anterior, sin perjuicio de las exigencias de higiene contempladas en el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

Artículo 4.13.2. Para solicitar el permiso de edificación, los proyectos de terminales de servicios de locomoción colectiva urbana deberán tomar en cuenta el impacto que genere su localización, la tipología de los mismos y las normas técnicas propias para su adecuación y funcionamiento. Asimismo, deberán:

1. Obtener el certificado de informaciones previas del predio en que se emplazará el proyecto, documento que acreditará la compatibilidad del uso de suelo establecido en el Plan Regulador con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.
2. Obtener el informe previo favorable del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones respecto de las características operacionales del terminal.

Artículo 4.13.3. Los accesos a los terminales de servicios de locomoción colectiva urbana, así como los espacios interiores, deberán diseñarse y construirse de acuerdo con los criterios técnicos contenidos en el Manual de Vialidad Urbana "Recomendaciones para el Diseño de Elementos de Infraestructura Vial Urbana" (Redevu), aprobado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, mediante DS N° 12 (V. y U.) de 1984.

Artículo 4.13.4. Los terminales de servicios de locomoción colectiva urbana, con excepción de los terminales externos, terminales de vehículos y depósitos de vehículos de las categorías A1, A2 y B1, requerirán de un Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano, el que se deberá acompañar a la solicitud de permiso de edificación del proyecto que se origine con motivo del emplazamiento del terminal, suscrito por un profesional especialista y aprobado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 4.13.5. Las características operacionales de los terminales de servicios de locomoción colectiva urbana y de los servicios de transporte público de pasajeros que hacen uso de ellos, serán definidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Terminales de Vehículos y Depósitos de Vehículos

Artículo 4.13.6. Para los fines del presente capítulo los terminales de vehículos y depósitos de vehículos de servicios de locomoción colectiva urbana se clasificarán en categorías, de acuerdo a la superficie del terreno neto y al tipo de vehículos que hagan uso de él, de conformidad con las siguientes tablas:

Automóviles

Categoría	Superficie Terreno Neto (m²)
A1	150 a 200
A2	más de 200 hasta 400
A3	más de 400 hasta 600
A4	más de 600 hasta 800
A5	más de 800 hasta 1.000
A6	más de 1.000

Buses

Categoría	Superficie Terreno Neto (m²)
B1	Hasta 600
B2	más de 600 hasta 1.000
B3	más de 1.000 hasta 2.500
B4	más de 2.500 hasta 5.000
B5	más de 5.000 hasta 10.000
B6	más de 10.000 hasta 20.000
B7	más de 20.000

La superficie del terreno neto, se determinará descontando a la superficie total del predio, la que está afecta a utilidad pública, antejardines y las franjas destinadas a áreas verdes exigidas en el siguiente artículo.

La parte de la superficie de terreno neto que se destine a maniobra y circulación de los vehículos deberá ser segregada del resto del área mediante soleras y pavimentarse de acuerdo con las exigencias contempladas en la presente Ordenanza.

Artículo 4.13.7. Los terminales de vehículos y depósito de vehículos de locomoción colectiva se podrán localizar en las zonas en que el Instrumento de Planificación Territorial admita como usos de suelo los correspondientes a infraestructura y actividades productivas.

Asimismo, los terminales de vehículos y depósitos de vehículos de locomoción colectiva urbana de categorías A1, A2, A3, A4, B1, B2 y B3 que cumplan con las condiciones establecidas en el presente capítulo se podrán localizar en las zonas en que el Instrumento de Planificación Territorial admita como usos de suelo los correspondientes a equipamiento de clase comercio y servicios. En estos casos, cuando adicionalmente se admita en la zona el uso de suelo residencial, los terminales deberán estar distanciados entre sí a un mínimo de 1.000 metros medidos desde el deslinde más cercano por el eje de la vía pública y cumplir con las condiciones y mitigaciones establecidas en el presente capítulo referidas a áreas verdes, vía de acceso, tipo de cierros, entre otras.

En los terminales de vehículos sólo podrá realizarse movimiento de pasajeros, previa autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que conste en el respectivo informe favorable y siempre que éstos contemplen la debida separación entre áreas de circulación peatonal y vehicular, diseño de cruces peatonales, condiciones de estacionamiento de los buses, habilitación de paraderos y su correspondiente demarcación, de acuerdo a lo estipulado por el Manual de Vialidad Urbana (Redevu) y el Manual de Señalización de Tránsito.

Adicionalmente los terminales de vehículos y depósito de vehículos de locomoción colectiva urbana deberán cumplir con las condiciones que se señalan a continuación:

1. Vía de acceso:

Los terminales de vehículos y depósitos de vehículos de servicios de locomoción colectiva urbana, dependiendo del uso de suelo admitido en la zona en que se emplacen, deberán enfrentar una vía existente o proyectado su ensanche en el Instrumento de Planificación Territorial, que permita la entrada y salida al predio desde esa vía, de acuerdo con la siguiente tabla:

Automóviles

Categoría	Tipo uso de suelo	Vía de acceso
A1	Infraestructura, Actividades productivas	Local o mayor
	Equipamiento de clase comercio o servicios	Servicio o mayor
A2	Infraestructura, Actividades productivas	Servicio o mayor
	Equipamiento de clase comercio o servicios	Colectora o mayor
A3 y A4	Infraestructura, Actividades productivas	Servicio o mayor
	Equipamiento de clase comercio o servicios	Troncal o mayor
A5 y A6	Infraestructura, Actividades productivas	Colectora o mayor

Buses

Categoría	Tipo uso de suelo	Vía de acceso
B1	Infraestructura, actividades productivas	Local o mayor
	Equipamiento de clase comercio o servicios	Servicio o mayor
B2 y B3	Infraestructura, actividades productivas	Servicio o mayor
	Equipamiento de clase comercio o servicios	Colectora o mayor
B4, B5, B6 y B7	Infraestructura, actividades productivas	Colectora o mayor

2. Area verde y cierre:

Los terminales de vehículos y depósitos de vehículos de servicios de locomoción colectiva urbana, que se emplacen en una zona en que se admite adicionalmente el uso de suelo residencial, deberán materializar, al interior del predio, en todo el perímetro con dichas propiedades que no esté ocupado con edificaciones y en los antejardines, una franja de área verde arborizada a razón de un árbol de hoja perenne por cada 16 m². El ancho de la franja será el que se indica en la siguiente tabla según la categoría del terminal:

Categoría	Ancho mínimo
A1, A2, A3, A4 y B1, B2	2 metros
A5, A6 y B3	4 metros
B4, B5, B6 y B7	6 metros

A falta de disposiciones establecidas en el Plan Regulador Comunal, los terminales de vehículos y depósito de vehículos, deberán contemplar un cierre opaco hacia las propiedades vecinas y considerar un cierre transparente hacia el espacio público de hasta 2,2 metros de altura.

3. Actividades complementarias:

Los terminales de vehículos y depósitos de vehículos de servicios de locomoción colectiva urbana según su categoría y dependiendo del número y tipo de vehículos, podrán contemplar al interior del predio edificaciones e instalaciones destinadas exclusivamente al mantenimiento de éstos. Cuando el terminal esté emplazado en zonas en que el Instrumento de Planificación Territorial admita adicionalmente el uso de suelo residencial, las actividades de mantenimiento deberán ser en un recinto cerrado.

La superficie máxima destinada a actividades complementarias según la categoría del terminal será la que se señala en la siguiente tabla:

Automóviles

Categoría	% máximo de la superficie de terreno neto destinada a actividades complementarias
A1	30%
A2	25%
A3	18%
A4, A5 y A6	15%

Buses

Categoría	% máximo de la superficie de terreno neto destinada a actividades complementarias
B1	15%
B2 y B3	15%
B4	25%
B5, B6 y B7	25%

En caso de que la superficie de terreno neta de un terminal de vehículos o de un depósito de vehículos sea superior a 600 metros cuadrados deberán destinar un mínimo de 4% de su superficie al mantenimiento de vehículos, que incluya a lo menos en dicha superficie un área de lavado. Se entenderá por mantenimiento actividades tales como aseo, lavado, pintado, revisión y reparación de los vehículos. En todo caso, la realización de tales actividades deberá efectuarse de acuerdo a la normativa específica que resulte aplicable.

El área de lavado, deberá ser independiente de las demás áreas, estar nivelada, contar con pavimento con tratamiento superficial simple a lo menos, y tener canaletas que permitan el encauzamiento de las aguas hacia una cámara desgrasadora. En ningún caso las aguas provenientes del lavado de vehículos podrán descargar directamente en canales de regadío o alcantarillado de aguas servidas.

Los terminales de vehículos y depósito de vehículos podrán contar, además, con estanques para almacenamiento de combustibles y áreas para el expendio de los mismos, para servir exclusivamente a los vehículos que usan el terminal, que deberán cumplir con la normativa específica que sea aplicable, lo que deberá ser verificado y certificado por los servicios correspondientes.

4. Infraestructura física:

Los terminales de vehículos deberán contar con distintos tipos de equipamiento para la atención a conductores y personal de servicio, dependiendo del número de vehículos que hagan uso de él y del tipo de vehículos de que se trate. Deberán contar con un área de servicios edificada para efectos tales como administración, servicios higiénicos, descanso y alimentación de conductores. La superficie mínima de esta área, estará en función de la flota de diseño del terminal indicados en el informe previo favorable emitido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a que alude el artículo 4.13.2. de esta ordenanza. Del total de esta área sólo se podrá destinar un máximo de un 35% para administración de los servicios.

La superficie mínima destinada a satisfacer los requisitos de infraestructura física para los terminales de vehículos, como asimismo la dotación mínima de servicios, será la que se señala en la siguiente tabla:

Automóviles

Cantidad de Automóviles (A)	Superficie mínima destinada a servicios (m ²)	Dotación Mínima de Servicios
Hasta 25	20	Sala multiuso, servicios higiénicos
26 a 50	2 + A x 0,72	
51 a 80	18 + A x 0,40	
81 a 120	30 + A x 0,25	Sala alimentación, sala multiuso, oficinas, servicios higiénicos
121 a 180	36 + A x 0,2	
Sobre 180	45 + A x 0,15	

Buses

Cantidad de Buses (B)	Superficie mínima destinada a servicios (m ²)	Dotación Mínima de Servicios
Hasta 10	25	Sala multiuso, oficina, servicios higiénicos
11 a 25	17 + B x 0,8	
26 a 50	24 + B x 0,52	
51 a 100	30 + B x 0,4	Sala alimentación, sala descanso, sala multiuso, oficinas, servicios higiénicos.
101 a 200	35 + B x 0,35	
201 a 400	50 + B x 0,275	
Sobre 400	80 + B x 0,2	

Los terminales de vehículos deberán contar con una cantidad mínima de servicios higiénicos, conforme lo establece el decreto supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

Los depósitos de vehículos deberán contar con una cantidad mínima de servicios higiénicos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Servicios	Buses		Taxis Colectivos	
	Menos de 100 vehículos	Incremento	Menos de 100 vehículos	Incremento
Lavamanos	2	1 cada 100 vehículos	1	1 cada 100 vehículos
Inodoro	2	1 cada 100 vehículos	1	1 cada 100 vehículos

Artículo 4.13.8. Los depósitos de vehículos podrán contener en su interior Terminales de Vehículos dando cumplimiento a la normativa general o específica que resulte aplicable.

Terminales Externos

Artículo 4.13.9. Los terminales externos podrán localizarse en un recinto privado o en el espacio público, en este último caso previa autorización municipal correspondiente.

El área de detención tendrá una capacidad limitada destinada al estacionamiento de vehículos. El tipo de vehículo y la superficie requerida deberá constar en el informe favorable emitido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, En este tipo de terminal no podrán efectuarse servicios de aseo, mantención o reparación de vehículos. Los terminales externos podrán contemplar equipamiento para la atención de conductores y personal de servicio, tales como caseta, sala de descanso y/o servicios higiénicos, asimismo cuando se ubiquen en el espacio público la localización del equipamiento deberá constar en la respectiva autorización municipal.

Artículo 4.13.10. Los terminales externos se podrán localizar en las zonas en que el Instrumento de Planificación Territorial admita como usos de suelo los correspondientes a infraestructura, actividades productivas y equipamiento.

Sólo podrá realizarse movimiento de pasajeros en los terminales externos, cuando haya sido autorizado en el informe emitido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y siempre que éstos contemplen la debida separación entre áreas de circulación peatonal y vehicular, diseño de cruces peatonales, condiciones de estacionamiento de los buses y a la habilitación de paraderos y su correspondiente demarcación. Todo ello de acuerdo a lo estipulado por el Manual de Vialidad Urbana (Redevu) y el Manual de Señalización de Tránsito.

Cuando el terminal externo se emplace en el espacio público, si éste corresponde a un bien nacional de uso público destinado a vialidad, la superficie de operación no podrá superar los 300 metros cuadrados para buses y los 150 metros cuadrados para automóviles.

Cuando el terminal externo se emplace en un bien nacional de uso público destinado a plazas y áreas verdes públicas, como asimismo, cuando se emplace en predios de dominio privado, la superficie de operación no podrá ser superior a los 450 metros cuadrados para buses y los 250 metros cuadrados para automóviles.

Con todo, los terminales externos sólo podrán localizarse en predios de dominio privado cuando se realice en ellos movimiento de pasajeros y siempre que en el mismo predio se emplace un edificio de uso público.

Artículo 4.13.11. Los proyectos de edificación, tanto de obra nueva como de ampliación, cuya actividad comercial o de equipamiento incluya la localización de un terminal externo con movimiento de pasajeros al interior del predio, podrán descontar hasta un 30% la cantidad de estacionamientos exigidos por el Instrumento de Planificación Territorial.

Para hacer efectivo este beneficio, se deberá presentar al momento de la solicitud del respectivo permiso de edificación ante la Dirección de Obras Municipales, la autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que apruebe la localización del terminal externo en el predio. Este beneficio tendrá vigencia mientras se mantenga el terminal autorizado. En caso contrario, se deberá construir el porcentaje de estacionamientos faltantes.

Estaciones de Intercambio Modal

Artículo 4.13.12. Las estaciones de intercambio modal podrán emplazarse en las zonas en que el Instrumento de Planificación Territorial admita el uso de suelo equipamiento de las clases comercio o servicios. Estas estaciones deberán resolver al interior del predio la totalidad de las circulaciones, estacionamientos y demás componentes que se requieren para su funcionamiento de acuerdo a lo estipulado por el Manual de Vialidad Urbana (Redevu) y el Manual de Señalización de Tránsito.

En este tipo de terminales no podrán efectuarse servicios de aseo, carga de combustible, mantención o reparación de vehículos, ni podrán contener terminales de vehículos ni depósito de vehículos.”

Por razones de urgencia, la Contraloría General de la República se servirá tomar razón del presente decreto en el plazo de cinco días.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Héctor López Alvarado, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo Subrogante.

Ministerio de Planificación y Cooperación

NOMBRA A VERONICA PAOLA RODRIGUEZ CACERES EN CARGO DE SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE PLANIFICACION Y COORDINACION

Santiago, 1 de diciembre de 2003.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 262.- Vistos: Lo dispuesto en la ley 18.989, Orgánica del Ministerio de Planificación y Cooperación; en las leyes N°s 18.834; y 19.842; en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior, y las facultades que me confiere el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que el cargo que se provee por intermedio del presente decreto supremo es de exclusiva confianza de S.E. el Presidente de la República de Chile.

Que la dotación máxima del Ministerio de Planificación y Cooperación se fijó en 558 personas.

Que con este nombramiento la dotación efectiva del Ministerio de Planificación y Cooperación, alcanza a 547 personas.

Decreto:

1°.- Nómbrase a contar del 1 de diciembre de 2003, a doña Verónica Paola Rodríguez Cáceres, (RUT. N° 11.765.492-3), Profesional, en el cargo de Secretario Regional Ministerial, grado 4° de la Escala Única de Sueldos, Planta de Directivos, del Ministerio de Planificación y Cooperación, en la Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Coordinación, Región del Maule (Talca).

2°.- La persona individualizada por razones impostergables de buen servicio, asumirá sus funciones en la fecha antes señalada de conformidad con el artículo 14° de la ley N° 18.834, sin esperar la total tramitación de este decreto.

3°.- Impútese el gasto que demande este decreto a la partida 21-01-01, subtítulo 21-01, “Personal de Planta” y 21-02, “Sobresueldos del Personal de Planta”, del presupuesto del Ministerio de Planificación y Cooperación (Serplac VII Región).

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Andrés Palma Irrarrázaval, Ministro de Planificación y Cooperación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Marcelo Carvallo Ceroni, Subsecretario de Planificación y Cooperación.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO EN SU SESION N° 1116

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1116, celebrada el 4 de marzo de 2004, adoptó el siguiente Acuerdo:

1116-03-040304 – Modifica Compendio de Normas Financieras.

Se acordó introducir las siguientes modificaciones a los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

Capítulo III.H.1 Cámara de Compensación de Cheques y otros documentos en moneda nacional en el país.

1. Reemplazar el N° 1 por el siguiente:

“1. La “Cámara de Compensación de Cheques y Otros Documentos en Moneda Nacional en el País” tiene como propósito efectuar el canje, la compensación y el cobro de los cheques en moneda nacional que sean de cargo de las empresas bancarias establecidas en el país.

Asimismo, en esta Cámara se puede efectuar el canje, la compensación y el cobro de los vales y demás documentos a la vista, o cuyo pago sea exigible, en moneda nacional, emitidos por las

señaladas empresas bancarias y por las sociedades financieras establecidas en el país, en tanto su valor individual sea inferior a cincuenta millones de pesos.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, no se podrá presentar a canje, compensación o cobro en esta Cámara los cheques y los vales y demás documentos a la vista girados o emitidos por una empresa bancaria o sociedad financiera en favor de otra.

Participan en esta Cámara las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en el país y el Banco Central de Chile, en adelante “las instituciones”, las que, en todo caso, tienen el derecho de no cobrar por Cámara cualquier documento que tengan contra otra, sin perjuicio de estar obligadas a recibir y hacerse cargo de aquéllos que las demás instituciones les presenten en su contra.”

2. Reemplazar el N° 10 por el siguiente:

“10. La Institución de Turno en la plaza de Santiago confeccionará, sobre la base de su propia “Planilla Resumen Jurisdiccional” y las de las otras jurisdicciones del país, un “Resultado neto - ciclo de compensación de cheques”, en el que determinará el saldo neto, a favor o en contra, de cada participante, el que deberá enviar al Banco Central de Chile, debidamente cuadrado y firmado por el Jefe de Cámara y un mandatario de la Institución de Turno o debidamente autenticado, según corresponda, por los medios, en los formatos y en el horario establecidos en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR.

Asimismo, la Institución de Turno en la plaza de Santiago deberá entregar o enviar a cada participante en la Cámara la información relativa a su situación en el resultado neto.”

3. Reemplazar el N° 11 por el siguiente:

“11. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación de la Cámara se efectuará en el Sistema LBTR del Banco Central de Chile.

Los participantes que resulten con saldo neto deudor deberán verificar su disponibilidad de fondos